



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08785-2006-HC/TC
AREQUIPA
CEFERINA ORTIZ CHOQUEHUANCA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Arequipa, 3 de noviembre de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Álvarez Loayza contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 458, su fecha 4 de setiembre de 2006, que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 10 de agosto de 2006 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor de doña Ceferina Ortiz Choquehuanca, contra los vocales de la Sala Transitoria Especializada Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, Ramiro Bustamante Zegarra, Isaac Rubio Zevallos y Cecilia Aquize Díaz, por considerar que la resolución de fecha 25 de mayo de 2006 (f.356), emitida por los emplazados, amenaza su libertad individual y viola sus derechos a la tutela procesal efectiva, el *principio ne bis in ídem*, la cosa juzgada, la motivación de resoluciones judiciales y las garantías del debido proceso. Alega que en la sentencia cuestionada se omite fundamentar algunos de los extremos impugnados, emitiéndose un pronunciamiento general que viola los derechos a la tutela procesal efectiva y debido proceso; por ello, solicita se declare nula dicha resolución y se ordene al *ad quem* examine cada uno de los supuestos impugnados expidiendo nueva sentencia.
2. Que del análisis de autos se desprende que en puridad la intención de la beneficiaria es lograr un reexamen de la sentencia condenatoria que fue confirmada por la Sala emplazada. Es decir, alegándose la existencia de omisiones en la motivación de la resolución, se pretende que este Colegiado ordene la expedición de un nuevo pronunciamiento a pesar de que la resolución cuestionada ha respetado las garantías mínimas del debido proceso. A mayor argumento, si bien es cierto que el artículo 4 del Código Procesal Constitucional habilita la posibilidad de cuestionar una resolución judicial firme en un proceso de hábeas corpus cuando se viola la tutela procesal efectiva, es requisito *sine qua non* que esta violación también incida negativamente en la libertad; pero en el presente caso no se producen tales supuestos toda vez que la beneficiaria ha sido condenada a tres años de pena privativa de libertad suspendida por dos años.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2

3. Que siendo que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido por el hábeas corpus, es de aplicación el artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Eguallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)